



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veinte

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: Yulieth Maryori Cardona Toro
DEMANDADO: John Fredy Cano Suaza
NIÑO: Matías Cano Cardona
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00393-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 512
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Admitir demanda.

La Defensora de Familia actuando en interés superior del niño Matías Cano Cardona, cuya progenitora es la señora Yulieth Maryori Cardona Toro, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor John Fredy Cano Suaza, de domicilio desconocido.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, se precisa que éste agrupa los requisitos previstos en el C. Civil; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Como se aduce en la demanda ignorar el lugar donde pueda ser citado el demandado, en los términos del art. 293 del CGP procédase a su emplazamiento. Elabórese el edicto y publíquese el mismo conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 inciso 2º CGP, se citará a los parientes más próximos del niño Matías Cano Cardona, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, conforme la relación consignada en el libelo, lo cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.



La parte demandante solicita se le concedan los beneficios del instituto del amparo de pobreza, dado que carece de posibilidad para sufragar los gastos que genera el presente proceso.

Estima el Despacho que la solicitud se acomoda a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP. El primero se refiere a la procedencia del amparo de pobreza y el segundo a la oportunidad, competencia y requisitos del mismo. De conformidad con lo previsto en inciso 2º de la última disposición no es necesario entrar a demostrar si la solicitante se encuentra imposibilitado por su precaria situación económica para sufragar los gastos del proceso, toda vez que esa afirmación se entiende hecha bajo la gravedad del juramento por la sola presentación de su solicitud, por tanto se accederá a ello, advirtiéndose que la beneficiaria gozará de los privilegios consagrados en el artículo 154 op-cit.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **John Fredy Cano Suaza**, en los términos del art. 293 del CGP. Elabórese el edicto y publíquese el mismo conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CITAR Y EMPLAZAR a los parientes más próximos del niño Matías Cano Cardona, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, conforme la relación consignada en el libelo, lo cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **Yulieth Maryori Cardona Toro**. Art. 151 y ss CGP.

SEXTO: ENTERAR de la iniciación de este proceso al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f2f908626903a70838c4e6b8fada3b822f6d36c8c1bf3e5a41446ec8834a62
6**

Documento generado en 18/11/2020 03:36:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**